

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41551-31-84-002-2021-00121-01

Neiva, ocho (8) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Decide el Despacho la procedencia del recurso de casación interpuesto por el demandado en el proceso de declaratoria de unión marital de hecho de **MADELEYNE ESQUIVEL OCAMPO** contra **FABIO ANDRÉS CABRERA CASTILLO**, frente a la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 27 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

La casación tiene como objetivo “*defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida*” (Art. 333 CGP).

Ahora, de acuerdo con el canon 334 *ibídem*, la impugnación extraordinaria procede contra *i)* la sentencias proferidas en segunda instancia por un Tribunal Superior en asuntos de estirpe declarativa, *ii)* frente a las dictadas en acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, *iii)* respecto de las emitidas para liquidar una condena en concreto, y, *iv)* **tratándose de asuntos relativos al estado civil**, sólo serán susceptibles de este recurso las relativas a la impugnación o reclamación de estado y la **declaración de uniones maritales de hecho**.

A su turno, el artículo 338 *ejusdem* prescribe lo atinente con la cuantía del interés para recurrir. Sobre el particular, la norma enseña: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). **Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil***¹.

En el *sub examine*, es claro que el demandado está legitimado para recurrir en casación por ser la persona que resultó desfavorecida con la decisión de segundo grado (*legitimación*). Ahora, tratándose de un asunto que versa sobre el estado civil de los ciudadanos, no hay lugar a exigir el cumplimiento del requisito de cuantía del interés para recurrir.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que la opugnación es improcedente por cuanto la controversia que se planteó en sede de apelación no se refiere al aspecto fundamental que activa la procedencia de este recurso en asuntos de esta naturaleza, *v. gr.*, la eventual modificación del estado civil con ocasión de la declaratoria de una unión marital de hecho; sino que se circunscribió principalmente a cuestionar los efectos patrimoniales que de aquella dimanaron en virtud del presunto nacimiento de una nueva comunidad de bienes cuando los compañeros permanentes continuaron de manera ininterrumpida la relación sentimental con las características propias de una unión de hecho y por el tiempo legal suficiente para ello.

En efecto, los argumentos de disenso elevados frente a la decisión de primer grado tuvieron tal claridad, que la Sala de manera categórica señaló que “(...) al igual como lo consideró el a quo, no está en discusión la existencia de la unión marital reclamada ni los extremos temporales, en tanto la parte pasiva al descorrer el traslado de la demanda aceptó de manera expresa esta situación”. Y se añadió: “Sin perjuicio de lo anterior, es claro que los interrogatorios de parte dan cuenta inequívoca de la convivencia permanente y singular de las partes que dio inicio en el año 2006 y se extendió hasta el 25 de enero de 2021, precisando, que el 20 de febrero de 2013, los compañeros decidieron mediante escritura pública declarar la existencia de la unión, al igual, que disolver y liquidar la comunidad de bienes, pero continuaron de forma ininterrumpida su relación de pareja con los contornos propios de una unión de facto hasta el extremo final del vínculo, éste último, frente al que no hay reparo”.

¹ Negrilla fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Itérese, que la réplica no discute la existencia de la unión marital de hecho sino los efectos patrimoniales que esta trajo consigo a los compañeros permanentes como consecuencia la continuación de la vida en pareja; escenario que no habilita el recurso extraordinario invocado.

Lo dicho en precedencia se encuentra acorde con la posición sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia AC5567-2022, cuando en un asunto de similares contornos indicó:

“(…) deviene errado sostener que cualquier providencia definitiva proferida en un litigio que involucre una pretensión de ese talante pueda ser susceptible de ser recurrida en casación, menos cuando, como aquí ocurre, el asunto tenga por objeto dos acciones que, aunque falladas conjuntamente, no dejan de ser autónomas, ya que, ante tal situación, es menester profundizar en el análisis del contenido de la sentencia y en los cuestionamientos que dieron lugar a las inconformidades.

Tal detenimiento es imperioso porque «si bien la determinación que frente a la prosperidad o no de la pretensión que en esa dirección se formule sea claramente declarativa, amén que fija la existencia de una situación jurídica, a partir de la cual se reconoce el derecho de los compañeros sobre el patrimonio común conformado con el esfuerzo y ayuda mutua, no viene a duda que la misma tiene un carácter económico, puesto que lo que se (...) procura es obtener de ella beneficios netamente patrimoniales» (CSJ AC1818-2018, 8 may., rad. 2018-00663-00 reiterada en CSJ AC3253-2018, 30 jul., rad. 2018-01512-00).

(...)

Recientemente, también señaló esta Corporación que «si el debate judicial gravita sobre la existencia de la unión marital de hecho, es evidente su conexión con el estado civil de las personas. Por el contrario, si el punto resulta pacífico, y solo se discute el lapso por el que se extendió la comunidad de vida permanente y singular entre los litigantes, la discusión únicamente tendrá repercusión en las resultas patrimoniales del vínculo» (CSJ AC1292-2020, 6 jul., rad. 2020-00732-00, reiterada en CSJ AC5942-2021, 13 dic., rad. 2021-04378-00)».

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:
Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfed26b1b6c518bc4701fbc090321fea6edd988bca650be544f5f54dfecaec3**

Documento generado en 09/02/2023 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>